

Voto particular que formula el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho a la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1301-2024.

A/ En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y con el máximo respeto a la opinión de la mayoría del Pleno, expreso mi discrepancia con el fallo y la fundamentación jurídica de la sentencia.

Es cierto, como dice la sentencia, que este recurso suscita controversias competenciales muy similares a las ya resueltas en las sentencias SSTC 79/2024, 26/2025, 190/2025, 17/2026, 41/2026 y 53/2026. Frente a esas sentencias ya formulé votos particulares en lo relativo a la desestimación de las impugnaciones presentadas contra los arts. 3, letras f), g) y k), 15.1 d), 17, 18, disposición adicional tercera, y disposición transitoria segunda, todos ellos de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, de forma que respecto de estos preceptos me limitaré en este momento a remitirme a los argumentos que ya expuse en esos votos particulares.

B/ Coincidiendo en la delimitación del objeto que hace la sentencia, y adelantando mi conformidad con la desestimación de la tacha dirigida contra la disposición final primera, apartado sexto, debo hacer las siguientes precisiones en relación con los preceptos que son objeto de enjuiciamiento:

(i) En relación con el art. 3 de la Ley 12/2023, no estoy conforme con la desestimación de la tacha. Y no lo estoy por las mismas razones que expuse en el voto particular formulado en la STC 79/2024 en relación con la desestimación de la tacha entonces dirigida contra las letras f), g) y k) del citado art. 3, considerando por ello que el artículo en su conjunto debió declararse inconstitucional por su carácter supletorio en una materia de competencia autonómica (vivienda) que el Estado no puede regular supletoriamente (SSTC [118/1996](#), de 27 de junio, FJ 6, y [61/1997](#), FJ 12). Esto es, como advertiera en ese primer voto particular, lo que hace el art. 3 que, al igual que hace el art. 16, reconoce que las definiciones que puedan establecer las comunidades autónomas “prevalecerán” sobre las de la ley estatal.

(ii) Respecto del art. 10.2 de la Ley 12/2023, y compartiendo que ese precepto no tiene acomodo en el art. 149.1.8.^a CE, no puedo sin embargo compartir, por las mismas razones que vengo exponiendo en los precedentes votos particulares formulados en los recursos interpuestos contra la ley estatal de vivienda, que ese precepto tenga acomodo en el art. 149.1.13.^a CE.

Difícilmente un precepto y apartado como el cuestionado puede encontrar acomodo en ese título competencial, en la medida que habilita a las administraciones competentes en materia de vivienda a hacer algo que, en principio, podían hacer ya; sin que, por otro lado, la sentencia haya hecho el menor esfuerzo por acreditar la incidencia directa y significativa sobre la actividad económica que exige la doctrina constitucional para poder acomodar el precepto en el referido título competencial. En todo lo demás, y atendido la relación o conexión que el precepto impugnado guarda con la actividad de planificación en materia de vivienda, me remito también a las consideraciones efectuadas al respecto en el voto particular formulado en la STC 53/2026, de 8 de julio.

Y en este sentido emito mi voto particular.

Madrid, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis